



**Ilustre Ayuntamiento
de San Roque**

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.-

TITULO I

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias concedidas al Municipio por los Art. 4.1.a); 22 y 25.g) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Objeto: Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del ejercicio de la venta por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, así como la regulación de la Tasa Municipal por la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 2.-

1.- No se concede para la venta por cualquiera de las formas establecidas en esta Ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

2.- Sin perjuicio, de las competencias municipales en la materia, las autoridades sanitarias competentes, en los casos en que motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

CAPITULO II.- DE LA VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 3.-

Se considera venta ambulante la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública, en lugares o en fecha variables.

ARTÍCULO 4.-

Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, el comerciante deber cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.
- 2.- Satisfacer los tributos de carácter municipal establecidos en esta Ordenanza para este tipo de venta.
- 3.- Reunir los requisitos y condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.
- 4.- Estar dado de alta en el régimen correspondiente para cada caso en la Seguridad Social y al corriente de pago en las cotizaciones.
- 5.- Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, cuando el tipo de actividad que se desarrolle así lo requiera.
- 6.- Estar en posesión de la preceptiva licencia municipal.

ARTICULO 5.-

El Ayuntamiento otorgará la licencia siempre y cuando el solicitante acredite que reúne los requisitos señalados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior y los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice.

En la licencia municipal, se indicará:

- A) Ámbito territorial y lugar o lugares donde pueda ejercerse la venta.
- B) Fechas en las que podrá llevarse a cabo.
- C) Productos autorizados

ARTICULO 6.-

El régimen jurídico de estas Licencias es el siguiente:

A.- Las licencias se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros.

B.- La expedición de la Licencia conllevará la obligación del pago de la correspondiente tasa con arreglo a lo previsto en el Título II de esta Ordenanza.

C.- El periodo máximo de las Licencias será de un año.

D.- Las licencias serán intransferibles y podrán ser revocadas sin derecho a compensación o indemnización alguna, cuando el titular de la misma cometa alguna de las infracciones tipificadas como graves por el Real Decreto 1945/83 de 22 de Junio sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

ARTÍCULO 7.-

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 8.-

La venta ambulante se realizará:

A.- En puestos o instalaciones desmontables.

B.- En camiones-tienda equipados comercialmente de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública, o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

La venta, en ambos casos, solo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente licencia.

Así mismo, será de aplicación a los dos tipos de ventas señalados la prohibición de situarse en accesos a edificios de servicio público, establecimientos comerciales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

ARTICULO 9.-

1.- Con carácter general, se autoriza la venta ambulante en todas las localidades del Municipio de San Roque de todo tipo de productos que no se expendan en sus establecimientos comerciales ordinarios, siempre que, a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones y aquellas estén debidamente revisadas.

2.- Los horarios y emplazamientos para el ejercicio de esta venta ambulante se atenderá a los usos y costumbres de cada localidad.

3.- En atención a dichos usos y costumbres, no serán de aplicación los preceptos de esta Ordenanza a los puestos y barracas de venta ambulante de productos instalados en los recintos feriales en los días de las fiestas patronales.

CAPITULO III.- DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS

ARTICULO 10.-

1) Cuando lo aconsejen las circunstancias de la población y teniendo en cuenta los equipamientos comerciales existentes, el Ayuntamiento de San Roque podrá autorizar mercadillos y mercados ocasionales y periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos, determinando el numero máximo de puestos de cada mercadillo.

2) Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, solo se autorizarán cuando no se sitúen en calles peatonales-comerciales, ni fuera de las zonas urbanas de emplazamientos autorizados.

3) Las autorizaciones para las ventas en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos deberán especificar el tipo de productos que puedan ser vendidos, entre los que no se podrán incluir carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados, leche certificada y pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente embasados.

La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante, a los que se añadirá, en el caso de los productos alimenticios, lo prevenido en el Decreto 2.484/67 de 21 de Septiembre, y sus normas de desarrollo.

CAPITULO IV.-OTROS SUPUESTOS DE VENTA

ARTÍCULO 11.-

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de estas y en los denominados puestos de primeras horas.

ARTÍCULO 12.-

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por los agricultores de sus propios productos, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en la modalidad de venta ambulante, como en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

CAPITULO V.- SOBRE INSPECCION Y SANCION

ARTICULO 13.-

Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expendan o almacenen tanto en los mercadillos, como en las localidades donde ha sido autorizada la venta en régimen de ambulancias contempladas en esta Ordenanza. A tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados y vehículos que transporten los productos alimenticios y proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

ARTICULO 14.-

La inspección sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa; y, asimismo atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

ARTÍCULO 15.-

1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.

2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

ARTICULO 16.-

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II.- TASA POR LA LICENCIA DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 17.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad de venta ambulante que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en la vía pública, espacios abiertos o solares, es decir, fuera de un establecimiento comercial permanente, a través de instalaciones callejeras, puestos de mercadillos, tenderetes y cobertizos o directamente desde un vehículo transportador de los artículos de que se trate.

ARTICULO 18.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 19.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de venta ambulante, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando la actividad de venta ambulante haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la citada actividad de venta ambulante reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad o decretar su prohibición, sino fuere autorizable dicha actividad.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de esta condicionada a la modificación de los requisitos en que deba realizarse la venta, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 20.- COBRO DE TASAS MUNICIPALES

En cuanto al cobro de las tasas municipales se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal de este Ilustre Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones que oscilarán entre **50-Euros a 300,51-Euros**, en virtud de los criterios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo (culpabilidad, reiteración, perjuicios, etc.).

En San Roque, a 16 de julio de 2005

EL ALCALDE.-

Fdo: José Vázquez Castillo